

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto:

En folio uno, comparece el Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota, representada legalmente por Solene Naudon Diaz, Hospital Doctor Gustavo Fricke de Viña del Mar, representado legalmente por Leonardo Reyes Villagra, Marisol Salazar Diaz, Manuel Aracena Gutierrez, David Lopez, Sandra Henriquez Espinoza, Alejandra Garcia, Fabian Andres león, Dustyn Baxman Stuardo, Oscar Limarí Orrego, Katherine Daniela Kohler palma, Karen Suarez Catalán, Fresia González Bravo, Ricardo González Yáñez, y en definitiva en favor de los funcionarios, y usuarios del hospital Doctor Gustavo Fricke, en contra de la V Zona Carabineros Valparaíso, representado legalmente por Hugo Vicente Zenteno Vasquez.

Interponen amparo preventivo, por vulnerar la recurrida el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, a favor de los funcionarios MARISOL SALAZAR DIAZ, MANUEL ARACENA GUTIERREZ, DAVID LOPEZ, SANDRA HENRIQUEZ ESPINOZA, ALEJANDRA GARCIA, FABIAN ANDRES LEON, DUSTYN BAXMAN STUARDO, OSCAR LIMAR! ORREGO, KATHERINE DANIELA KOHLER PALMA, KAREN SUAREZ CATALÁN, FRESIA GONZÁLEZ BRAVO y RICARGO GONZÁLEZ YAÑEZ y en definitiva en favor de los funcionarios, y usuarios del hospital Doctor Gustavo Fricke de Viña del Mar.

Señala que, en el marco de las movilizaciones que se desarrollan en el país a contar del día 18 de octubre de 2019, el día 08 de noviembre del presente se llevaron a cabo manifestaciones en las cercanías del Hospital Doctor Gustavo Fricke de Viña del Mar, emplazado en el par Viana - Álvarez, con la intersección de calle Simón Bolívar, lugar desde donde los manifestantes son dispersados por funcionarios de Carabineros de Chile, lo que ocasiona que un grupo de manifestantes ingresarán al sector de acceso público del hospital. La situación que pasa a describirse fue sufrida de forma intempestiva y sin posibilidad de haberla previsto.

Continúa señalando que a las 19:40 horas aproximadamente, horario que coincidió con el cambio de turno de nuestros funcionarios, Carabineros de Chile, hizo ingreso por los accesos públicos del Hospital, persiguiendo a algunos de los manifestantes que se habían apostado allí para resguardarse, pero actuando luego sin distinguir entre manifestantes, funcionarios o familiares de los pacientes. El



referido ingreso, que se realizó por un número aproximado de 40 funcionarios de Fuerzas Especiales, implicó uso de fuerza y que se lanzaran varias bombas lacrimógenas al interior del establecimiento, las que caen en las inmediaciones de la Unidad de Emergencia Adultos, según ha sido difundido por los medios de comunicación.

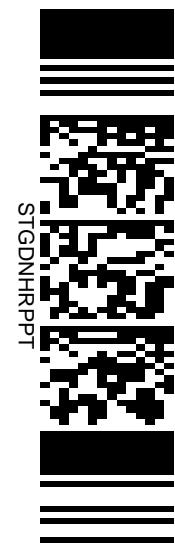
Como se señaló, Fuerzas Especiales, no distinguió a los manifestantes del personal y familiares que en ese momento estaban en el establecimiento, siendo todos afectados por los efectos de los gases lacrimógenos, y resultando principalmente afectada la Unidad de Emergencia Adulto, lugar donde se atienden muchos pacientes en condiciones críticas y de distintos niveles de riesgo, los que fueron innecesariamente expuestos a un agravamiento de su estado.

Precisa que, de manera previa al ingreso de manifestantes al Hospital, facultativos y funcionarios del establecimiento, intentaron dialogar tanto con Carabineros como con los manifestantes, con el objeto de prevenir y resguardar la salud y bienestar de nuestros pacientes y funcionarios, sin éxito.

Añade que luego del uso de las bombas lacrimógenas, personal de Carabineros de Fuerzas Especiales hizo ingreso al establecimiento, y derechamente agredió a funcionarios del hospital y amenazo con armamento a los mismos.

Explica así que en este contexto descrito se inscriben las dos grandes líneas de alegaciones de vulneración de derechos respecto de los amparados:- El uso de gases disuasivos químicos en un espacio expresamente prohibido en los Protocolos de Mantenimiento del Orden Público de Carabineros, por una parte; y 2). - El uso desproporcionado de armamento y fuerza, por la otra.

En relación a su primera línea de alegación, sostiene que el día viernes 08 de noviembre de 2019, alrededor de las 19:40 hora, según ya ha sido descrito, tanto las afueras del Hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar, como en los espacios interiores de dicho centro asistencial, el personal de Carabineros de Chile hizo uso ilegal de gases disuasivos químicos, afectando consecuencialmente la integridad de los amparados. Los funcionarios antes individualizados se encontraban al interior del Establecimiento Hospitalario, desempeñando sus funciones habituales, cuando fueron afectados por el resultado del actuar desproporcionado de Carabineros. La Sra. Aracena Gutiérrez se encontraba en la unidad de Maternidad, siendo alcanzada por los efectos inmobilizantes del gas utilizado; cuestión similar ocurrió con el Sr. López, quien tuvo que regresar al Hospital a refugiarse y solicitar ayuda, desde el paradero donde esperaba esperando transporte; por su parte, la Sra., García se encontraba al interior de la unidad de urgencias en momentos que esa dependencia fue alcanzada por los efectos de gas lacrimógeno, debiendo refugiarse de sus efectos, para luego contener a los pacientes críticos que se encontraban en su interior, su regreso a su casa se debió hacer en ambulancia ante la sintomatología que experimentó luego de lo sucedido; cuestión similar



le sucedió a la Sra. Kohler Palma, quien mientras se encontraba desempeñando su labor en la unidad de recaudación de Emergencias Adulto, se vio afectada por los efectos del gas, sin siquiera encontrarse en las afueras del Establecimiento; el Sr. Baxman Stuardo, quién también se encontraba prestando funciones en la unidad de urgencia, fue amenazado y apuntado por personal de Carabineros; por último, en los casos de las Sras. Suarez Catalán y González Bravo, estas también se encontraban al interior de la unidad de urgencias adulto.

Indica que las imágenes son elocuentes, por lo que al revisar estas, no queda ninguna dudá de que se hizo uso consciente de los químicos en la calle que enfrente al HDGF, y se lanzaron estos elementos dentro del mismo, sin valorar ni considerar que este era un recinto asistencial en funcionamiento, tal como lo grafican las imágenes difundidas por los medios.

Destaca que Carabineros ignoró la dirección del viento, lo que es parte también del Protocolo vigente, y cuyo dominio y conocimiento, es insoslayable para las unidades de Fuerzas Especiales.

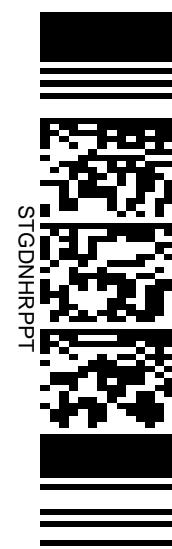
El Protocolo referido, indica, consiste en la Circular N° 1823 de Carabineros de Chile, del 01 de marzo del presente año, que "Actualiza las Instrucciones respecto del Uso de la Fuerza", y en su punto 2.7 de empleo de disuasivo químicos, de manera expresa señala: **EXISTE PROHIBICIÓN DE UTILIZAR DISUASIVOS QUÍMICOS EN SECTORES DONDE PUEDEN VERSE AFECTADOS, HOSPITALES...**"

Así afirma que el actuar de Carabineros, según se desprende de los registros audiovisuales que están disponibles en los medios de comunicación y redes sociales, el testimonio de nuestros funcionarios y los propios registros de las cámaras de seguridad del establecimiento:1.

No evaluó los presupuestos para la utilización de medios disuasivos químicos, en atención a que no se encuentra el sustento fáctico de peligro que los habilita para ello; y 2. Se contradijo lo expresamente prohibido, al gasificar el interior de un Hospital. Este comportamiento puso en peligro a pacientes de una condición de más cuidado y atención.

En relación a su segunda línea de argumentación, sobre el uso desproporcionado de la fuerza y del armamento que portan Carabineros, señala que un grupo particular de amparados resultaron afectados en su integridad física y psíquica, a raíz del uso desproporcionado del uso de la fuerza por parte de Carabineros y el amedrentamiento con armamento y la percusión de disparos dentro del recinto asistencial, lo que implica una grave vulneración a la seguridad individual de estos, desde toda óptica con que lo apreciemos.

Precisa que en el referido grupo de amparados, encontramos a doña Sandra Henríquez Espinoza y a don Ricardo Gonzalez Yáñez. La amparada funcionaria **SANDRA HENRÍQUEZ ESPINOZA** de 51 años de edad, Paramédico de la Unidad de Cirugía Adulto, al momento de ingresar a su turno se encuentra con la manifestación, es



retenida por Carabineros, lanzada al piso y apuntada en la zona de su cuello con armamento largo, junto con propinarle golpes en el hombro derecho y agrediéndola de manera verbal, lo que le produjo un estado de shock, desorientación, elevada angustia, vómitos y una parálisis de parte derecha de su cara, entre otros efectos adversos. En segundo término, Ricardo Gonzalez Yañez, quien al interior del Hospital, trató de contener a un efectivo policial, que había percutido en más de tres ocasiones una escopeta, llamando su atención y volviéndolo al contexto clínico del recinto, ante lo cual sin mediar instrucción o respuesta, fue disparado en sus pies.

Todos las situaciones concretas de vulneración a la integridad de estos, que exceden por mucho a la mera afectación a la seguridad individual, implicando inclusive lesiones, son muestra de la falta de ponderación y racionalidad en el ejercicio de la actividad policial, cuyo actuar determinó la presentación de este recurso, a fin de garantizar el mínimo estándar de cuidado y resguardo de los amparados, aún más, por ser propiamente el espacio donde ocurren estos hechos, un lugar donde la población acude por atención, resguardo y salud, comprometiendo su finalidad institucional, y los derechos de los pacientes.

Después de citar el derecho y describir los efectos de los gases lacrimógenos, la normativa de uso del armamento y los protocolos para el mantenimiento del orden público, señala que la pertinencia de este recurso, resulta manifiesta en atención a que las vulneraciones sufridas por los amparados, es probable que se siga repitiendo, con mayores efectos lesivos inclusive, si es que no se acoge la presente acción, dando lugar a las medidas preventivas que solicitan.

Es por todo lo anterior que solicitan se acoja la presente acción constitucional, declarando la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

1) Declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los procedimientos policiales ya referidos, que tuvieron lugar el día 08 de noviembre de 2019, en particular, y distinguiendo:

a) El uso de gases lacrimógenos en un espacio prohibido (Hospital Doctor Gustavo Fricke de Viña del Mar) conforme los Protocolos de Mantenimiento del Orden Público de Carabineros que el Estado de Chile exhibe como cumplimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

b) El uso indiscriminado de armamento antidisturbios, y doloso o negligente de escopetas lanza gases, que vulneraron la integridad física en los amparados referidos.

2) Declarar que estas acciones ilegales y arbitrarias han vulnerado el derecho de los amparados a la libertad personal y seguridad individual.

3) Que existe una situación actual de amenaza de nuevas vulneraciones a los derechos de los amparados, dado el contexto de



movilizaciones que afectan al país y ante el eventual tránsito por espacios públicos, o, en el caso de quienes trabajan en el Hospital, porque de no tomarse medidas, quedan expuestos a que los funcionarios de Carabineros nuevamente hagan uso de disuasivos químicos que ingresen al inmueble.

4) Que se ordene al general jefe de la V ZONA DE CARABINEROS DE VALPARAÍSO, efectuar sus procedimientos con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas.

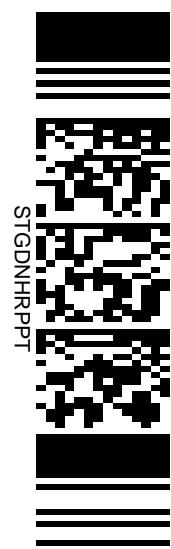
5) Que como medida concreta se disponga una zona de exclusión de uso de gases disuasivos que esté constituida por las vías que enfrentan el Hospital, esto es el Par Viana Alvares, entre calle Simón Bolívar y calle Montenegro, todos espacios en donde existe atención de pacientes, del Hospital.

6) Que se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público a fin de que se investigue la eventual existencia de delitos.

Con fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve evaca su informe Carabineros de Chile, V Zona de Valparaíso, señalando que se procedió a recopilar la información de las respectivas Unidad Policiales.

Indica que los amparados refirieron: "...Es importante señalar que de forma o manera alguna, el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, ni sus agrupaciones de funcionarios y gremios, solicitaron el ingreso de manifestantes ni personal de Carabineros, por lo que la situación que pasa a describirse fue sufrida de manera intempestiva y sin posibilidad de haberla previsto...". Sin embargo, el extracto CAD, de la Prefectura de Carabineros Viña del Mar, acredita que a las 19:52:30 del referido día, se recibe el llamado telefónico de una mujer, individualizada como NATALY FLORES, desde el Hospital Gustavo Fricke, solicitando concurrencia de personal policial, por cuanto habrían ingresado aproximadamente 300 personas.

Sostiene que no resulta verídico lo expresado por los amparados, por cuanto, el personal policial concurrió al lugar no "muto propio", ni sin previo aviso como así lo refieren, muy por el contrario, su presencia, fue con ocasión del llamado telefónico, que se efectuó de manera escalonada y en pleno cumplimiento al Protocolo de Actuación de Control de Orden Público, en el sentido que, al sector concurre en primera instancia, personal de Carabineros Territorial, de dotación de la Prefectura de Carabineros Viña del Mar, específicamente personal de la Patrulla Sección E.C.O Virtual, y que a raíz de la cantidad de subversores del orden público que se encontraban en el lugar, efectuando barricadas, y lanzando objetos contundentes consistentes en palos y piedras, al personal policial que se encontraba apostado en el lugar, solicitó cooperación a personal de Fuerzas Especiales, Valparaíso, que se encontraban en patrullajes preventivos por la línea de Alvarez Viana, no registrándose ingreso alguno por parte de los efectivos de Fuerzas Especiales en el referido Hospital. Sobre este



punto, únicamente se verifica el ingreso por parte de un efectivo de FF.EE, quien de infantería, ingresa al patio delantero del Hospital con ocasión de detener a un subversor que minutos antes había maltratado de obra a otro efectivo policial de dotación de la 1ra. Comisaría Viña del Mar, logrando dicha aprehensión y retirándose del lugar.

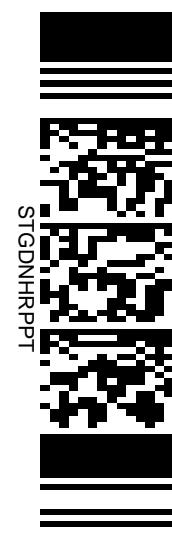
Aggrega que en ese contexto, los manifestantes no acataron las instrucciones de la autoridad policial en el sentido de manifestarse en forma pacífica, comenzando a dañar la propiedad pública y privada, generando con ello un clima de inseguridad para la comunidad que no participaba de dicha manifestación no autorizada, quienes veían conculado su derecho de libre circulación con la instalación de barricadas con mobiliario urbano y señales de tránsito, traduciéndose además en el entorpecimiento del normal tránsito vehicular con la ocupación de la calzada destinada para ello. Sumado a lo anterior, los manifestantes, lanzaban objetos contundentes al personal policial desplegado en el lugar, adquiriendo la manifestación el carácter de ilícita violenta.

Es así que, atendido lo anterior, a las 19:50 horas, aproximadamente Carabineros de Chile procedió a aplicar los protocolos de intervención para el mantenimiento del orden público, establecidos en la Orden General nro. 2635 de fecha 01.03.2019 de la Dirección General de Carabineros de Chile, no habiendo respuesta positiva de deponer la actitud los subversores del orden público, se procedió en forma gradual a restablecer el orden público.

Que sin perjuicio de lograr restablecer el orden público quebrantado, en las inmediaciones del Hospital, los subversores no depusieron su actitud, ingresando en su mayoría al recinto asistencial a fin de evadir su detención, generando con ello destrozos en su trayecto, por lo que Carabineros de Chile procedió a agruparse con sus medios mecanizados por la línea de calle Alvarez —Viana.

Aclara que la ubicación estratégica de Carabineros de Chile, tuvo por finalidad, por una parte, mantener una ubicación estratégica y de seguridad tanto para la observación, contención y dispersión de los manifestantes que mantenían bloqueadas las vías de acceso peatonal y vehicular, así como aquellas de emergencia del Hospital, y en segundo lugar, Proteger los establecimientos comerciales, y públicos ubicados en las cercanías de dicha intersección.

Destaca que en mérito de la hostilidad y agresividad coordinada y dirigida en contra del personal policial, traducida principalmente en el lanzamiento de piedras y objetos contundentes, es que, ante la flagrancia de los hechos, y con el fin de repeler dichas agresiones, personal policial, hizo uso racional de la fuerza, mediante los medios disuasivos dispuestos legalmente para ello, teniendo presente no solo los protocolos antes indicados, sino además, la Circular 1.832, de fecha 01.03.2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile, sobre uso de la fuerza.



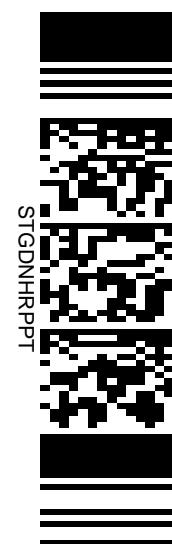
Precisa que habiendo verificado en terreno, que la dirección del viento se encontraba en circunstancias optimas, y luego de utilizar otros mecanismo de despeje, se procedió a la utilización de gas lacrimógeno en sus distintas modalidades, a través de lanzamiento focalizado a los agresores con carabina lanza gases, así como granadas de humo y de mano lacrimógenas, cuando las distancias eran menores; todo en virtud a que los manifestantes no deponían su actitud y muy por el contrario, se incrementaba la agresividad. Al respecto, y conforme los dichos de los amparados, se precisa puntualizar que en el video, se verifica claramente como los mismos manifestantes patean las granadas activas, en contra del personal policial, hacia la puerta de ingreso del HDGF.

En relación a la utilización de disuasivos químicos, a través de la carabina lanza gases, añade que se debe hacer presente que estas fueron utilizadas por la línea de calle Alvarez, conforme a la necesidad imperiosa, no solo de resguardar la seguridad e integridad física de los Carabineros, sino además, de despejar las vías de acceso de los vehículos de emergencia que trasladaban enfermos para ser atendidos en el Hospital.

Posteriormente, y dadas las circunstancias, agrega que se debió trabajar con el vehículo táctico de reacción, haciendo presente que este vehículo utiliza un sistema de lanzamiento de polvo lacrimógeno, propulsado al ambiente mediante el uso de oxígeno, que tiene la particularidad que su dispersión no supera los 0,4 metros desde la estructura del vehículo táctico, hacia sus costados; permitiendo con ello, un uso focalizado y controlado, sobretodo, si de las imágenes es posible verificar dicha utilización tan sólo por el costado izquierdo del referido dispositivo policial, dirigido de forma localizada a los manifestantes que se encontraban en el bandejón central de la arteria Alvarez - Viana, ello, no obstante dicho vehículo mantiene válvulas de escape por ambos costados.

Enfatiza que, no obstante la legalidad en la utilización del uso de la fuerza y en consecuencia del uso de los medios disuasivos, estos no fueron utilizados en el interior del Hospital, lugar en el que los manifestantes fueron dispersados utilizando infantería, con la finalidad de minimizar el impacto que hubiese generado al usuario de dicho recinto el uso de los medios.

Señala que, por otra parte, y ante el riesgo inminente de los funcionarios de Carabineros, así como de terceras personas y la propiedad privada, y atendido a que los medios disuasivos señalados anteriormente no producían la efectividad esperada, debido a que la dirección del viento en todo momento se mantuvo en contra de los efectivos, es que se vieron en la necesidad, luego de haber permanecido en el lugar, conteniendo y repeliendo las agresiones por una extensión prolongada de tiempo y los daños de los elementos de protección, de utilizar escopeta antidisturbios, con munición no letal, elevando el uso de la fuerza al contemplado en el nivel 4 del protocolo de funcionamiento, direccionando su empleo hacia los manifestantes más



agresivos, minimizando así los riesgos a la integridad física de los Carabineros.

Que para lo anterior, se tuvo en consideración, no solo los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, sino fundamentalmente el principio de necesidad, al ver que otros medios resultaran ineficaces y pese a su correcta utilización no logró el resultado previsto, corno ya fue señalado.

Recuerda el recurrido que Carabineros de Chile existe para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, motivo por el cual, tiene la obligación constitucional de actuar frente a hechos como los acontecidos con fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve. Es así, que ante esta obligación Constitucional se tiene siempre presente además lo dispuesto en la 0/G nro. 2635 de fecha 01.03.2019, que aprueba los nuevos protocolos de intervención para el mantenimiento del orden público, en su número 2) restablecimiento del orden público; y la Circular nro. 1832 de fecha 01-03-2019, sobre uso de la fuerza y que actualiza instrucciones al respecto. Así las cosas, y luego del acercamiento y diálogos efectuados por el Mando

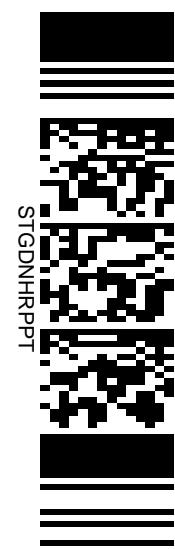
Territorial de Carabineros de Chile, y ante la negativa por parte de los manifestantes de deponer su actitud, hacen ingreso al perímetro interno del Hospital, por el contorno delantero.

Hace presente que los hechos descritos, en el presente informe, dicen relación con manifestaciones no autorizadas.

Finalmente, agrega que las actuaciones desarrolladas en la fecha que se indica en el presente recurso de amparo, se ejecutaron en base a procedimientos policiales, no existiendo ilegalidades y/o arbitrariedades en su actuar, y no verificándose una infracción al derecho Constitucional consagrado en el Art. 19 nro. 7 de la Constitución Política de la República, así como ninguna otra norma legal, pues el actuar de Carabineros de Chile, se ha ceñido a la Normativa Constitucional y Legal vigente.

Aclara que si bien es efectivo lo señalado en el punto 3. del nro. 2.8) del Protocolo COP, que en lo pertinente al empleo de disuasivos químicos a texto expreso reza como sigue: "...Queda prohibido el uso de disuasivos, en el lugar donde puedan verse afectados hospitalares...", es posible advertir el carácter facultativo que otorga la norma al señalar "donde puedan verse afectado", por cuanto, previo a analizar las condiciones territoriales y dada la agresión efectuada al personal policial por parte los mismos trabajadores del Hospital, se precedió, conforme mandato Constitucional referido en el punto 8) de esta presentación.

Complementa su informe destacando que, con ocasión del procedimiento efectuado el referido día, se detuvo a 05 personas por el delito de Maltrato de Obra a Carabineros de Servicio y Desórdenes Públicos. Antecedentes en conocimiento del Ministerio Público, y se encuentran en etapa investigativa.



Conforme lo antes informado, termina, queda esclarecido que en caso alguno la Institución recurrida ha vulnerado los derechos reclamados por los amparados.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo es de naturaleza excepcional, y se encuentra contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, mediante el cual se tutela y protege a cualquier persona que se encuentre perturbada o amenazada en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, en los casos en que éstas se vean ilegítimamente vulneradas por particulares o alguna autoridad.

Segundo: Que de los antecedentes allegados al recurso de amparo se han podido establecer sin mayores cuestionamientos los siguientes hechos:

1.- Que el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve comenzaron las manifestaciones sociales en el país.

2.- Que el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se llevaron a cabo manifestaciones en las cercanías del Hospital Doctor Gustavo Fricke de Viña del Mar, emplazado en el par Viana - Álvarez, con la intersección de calle Simón Bolívar, lugar desde donde los manifestantes son dispersados por funcionarios de Carabineros de Chile, lo que ocasiona que un grupo ingrese al sector de acceso público del hospital.

3.- Que lo anterior originó que un número aproximado de cuarenta funcionarios de Fuerzas Especiales, accediera a dicho lugar, lo que implicó uso de fuerza y el lanzamiento de bombas lacrimógenas, cuyos efectos se dispersaron por las inmediaciones e interior del inmueble.

4.- Que, como consecuencia de lo anterior, resultaron afectados los recurrentes, pacientes, funcionarios y demás personas que se encontraban en el referido recinto.

Tercero: Que si bien Carabineros de Chile se encuentra facultado para utilizar gases lacrimógenos y otros medios de disuasión con el fin de restaurar el orden público, tal desempeño se encuentra limitado por la Constitución Política de la República y en especial el protocolo que “actualiza las instrucciones respecto del Uso de la Fuerza”, contenido en la Circular N° 1823 de Carabineros de Chile, de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, que en su apartado 2.7 de forma expresa señala que “existe prohibición de utilizar disuasivos químicos en sectores donde pueden verse afectados, hospitalares...”.

Cuarto: Que igualmente, el actuar de Carabineros de Chile debe ser racional, proporcional y necesario, lo que implica el estricto apego a la normativa nacional e internacional, especialmente a la Convención Internacional de Derechos Humanos.

Quinto: Que si bien el artículo 90 de la Constitución Política de la República dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad



constituyen la fuerza pública para dar eficacia al derecho, garantizar el orden y seguridad pública interior, ello debe ser cumplido dentro del marco normativo a que se ha hecho alusión.

Sexto: Que en base a las consideraciones antes expuestas, no es posible sino concluir, que el actuar de la recurrida resulta del todo ilegal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto por el Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota, representada legalmente por Solene Naudon Díaz, Hospital Doctor Gustavo Fricke de Viña del Mar, representado legalmente por Leonardo Reyes Villagra, Marisol Salazar Diaz, Manuel Aracena Gutiérrez, David Lopez, Sandra Henríquez Espinoza, Alejandra García, Fabián Andrés León, Dustyn Baxman Stuardo, Oscar Limarí Orrego, Katherine Daniela Kohler Palma, Karen Suarez Catalán, Fresia González Bravo y Ricardo González Yáñez, en contra de la V Zona Carabineros Valparaíso, representada por el General señor Hugo Vicente Zenteno Vásquez, solo en cuanto a lo que se dice a continuación:

1.- Que la utilización de gases lacrimógenos en un espacio prohibido, como lo es el Hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar, contrario a lo dispuesto en el señalado protocolo, resulta un actuar ilegal y arbitrario.

2.- Que la acción antedicha ha vulnerado el derecho de los amparados a la libertad personal y seguridad individual.

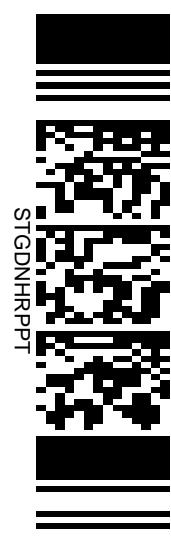
3.- Que existiendo una situación de amenaza de nuevas vulneraciones a los derechos de los amparados, dado el contexto de las movilizaciones que se siguen realizando en el país y ante una repetición de los sucesos acaecidos, el señor General Jefe de la V Zona de Carabineros de Valparaíso, deberá ordenar que los procedimientos que se adopten en torno a una situación similar a la que nos convoca, se ajuste estrictamente a la normativa constitucional y legal vigente.

4.- Que no se hará lugar a la solicitud de remitir los antecedentes al Ministerio Público por la posible ocurrencia de hechos que revisten caracteres de delito, atendido el deber de denuncia que la ley le asigna al Director del Hospital.

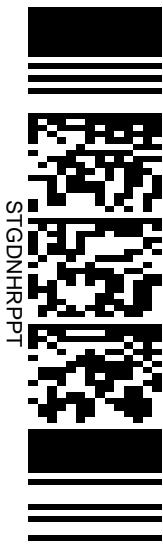
Comuníquese lo resuelto, por la vía más expedita, a la V Zona Carabineros Valparaíso.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

NºAmparo-921-2019.



SGDNHRPP



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Eliana Victoria Quezada M., Ministra Suplente María Cruz Fierro R. y Abogada Integrante Susana Bonta M. Valparaíso, veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

En Valparaíso, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

